
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 17 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Daniel Estévez Durán.

Abogados: Lic. Harold Aybar Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Estévez Durán, dominicano, menor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, El Rubio, San José de Las Matas, imputado, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y en representación de Carlos Daniel Estévez Durán, en sus conclusiones,

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Aylín Corcino Núñez de Almonacid, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Carlos Daniel Estévez Durán, depositado el 6 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 781-2018 del 6 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 16 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, respecto al adolescente imputado, sustenta su acusación en el hecho de que el día viernes que contábamos a once (11) del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las ocho de la noche (08:00 P.M.), mientras el señor José Miguel Estévez García, se encontraba en el mini Market Frank, ubicado en la calle Primera, sector Barrio Nuevo, Pastor Bella Vista, se

presentaron los nombrados El Gallo, Camilito y el adolescente Carlos Daniel Durán, y más desconocidos quienes sin mediar palabras le hicieron varios disparos, los cuales impactaron en distintas partes de su cuerpo, posteriormente causándole la muerte a dicho señor. Que luego de enterarse, allí se presentó el magistrado Yorky Almonte, Procurador Fiscal ante el Departamento de Violencias Físicas (homicidio), acompañado de la Dra. Kitty Domínguez, Médico Forense actuante quienes procedieron hacer el levantamiento del cadáver de quien vida respondía al nombre de José Miguel Estévez García y estableciéndose en dicho levantamiento, que el cuerpo sin vida fue hallado en posición decúbito dorsal, lividez cadavérica, heridas múltiples por proyectiles de armas de fuego en el abdomen y extremidades inferiores. Que el día lunes que contábamos a catorce (14) del mes de noviembre 2016, la señora Radelkys Antonia Sánchez García, dominicana, mayor de edad, titular de su cédula núm. 031-0342836-7, residente en la calle Primera en el Barrio Nuevo, Pastor Bella Vista, teléfonos núms. 809-814-7936 y 809-247-0271, quien presentó denuncia en contra de Nino, quien es Carlos Daniel Durán, como uno de los autores junto a El Gallo, Camilito y otros individuos desconocidos, de la muerte de su familiar, quien se encontraba en un mini market denominado Frank; por lo que en fecha 5 de abril de 2017, el Juez de la Sala penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en función de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Daniel Estévez Durán, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José Miguel Estévez;

- b) que apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal Colegiado de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 459-022-2017-SSEN-00020, del 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó José Miguel Estévez, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos; **SEGUNDO:** Sanciona al adolescente imputado Carlos Daniel Estévez Durán, a cumplir una sanción de seis (6) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Centro Máximo Antonio Álvarez, de la ciudad de La Vega; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 11-2017, de fecha 5-4-2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en funciones de la instrucción, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles doce (12) del mes de julio del año 2017, a las 9:00 A.M., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Carlos Daniel Estévez Durán, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00067, del 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, acompañado de su madre, señora Yubelkis Durán Estévez, en fecha 4/8/2017, a las 9:40 A.M.; por intermedio de su defensora técnica, Rosely C. Álvarez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, en sustitución de su defensora titular, la Licda. Aylín Corsino, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00020, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Al tenor de los cuales la admisión probatoria a favor del imputado se

hacía mandataria para preservar la igualdad entre las partes, de donde, al privar a la defensa de la oportunidad de que la investigadora pública, Licda. Rosalía Vargas, deponga ante el proceso, pese a ser quien acredita el resultado de la investigación que le fuere confiada por la defensa pública en el caso que nos ocupa, implicaría la imposibilidad de que se realice de manera adecuada, la acreditación del contenido, de tan importante pieza procesal. Informe admitido para el juicio, cuya acreditación debió ser hecha conforme al artículo 19 de la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, desconoce la habilitación legal dispuesta en el artículo 303 del Código Procesal Penal, cuando al ser modificado por el artículo 75 de la Ley 10-15, colocó en la competencia del juez de juicio, durante la etapa incidental, la solución de este tipo de peticiones, al indicar lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes, se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones. Sin embargo, la evidencia no fue admitida para juicio y de la mano con la falta de ejecución de la conducencia del otro testigo admitido a favor del imputado, le colocó en una condición de desventaja que indujo el error judicial, que fue reclamado en sede de apelación, sin que se diera en la Corte a-quo, la importancia de análisis a una situación directamente relacionada con el adecuado ejercicio del derecho de defensa del hoy recurrente. Resultando igualmente insuficiente, la posición de la Corte ante la franca violación al principio de imputación por parte del acusador, al apartarse de la fundamentación de los cargos inicial, llevando al testigo propuesto a variar el contenido de su declaración para asimilar, ante la jueza de primer grado la condición de imputable, contra el adolescente, colocando a su cargo, acciones que en la acusación eran referidas como ejecutadas por uno de los co-imputados en libertad. Esto así, porque en el relato fáctico de dicha acusación no se individualiza la conducta realizada por el adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, en la etapa preliminar la madre del occiso había indicado de manera expresa que mantendrá la acusación contra el menor, pese a no ser el autor, hasta tanto pudieran apresar a los co-imputados en libertad, pues sabía que él no mató su hijo; sin embargo, contrario a la propuesta testimonial del testigo de cargo, nombrado Bryan Camacho Fernández, conforme al cual se pretendía llevar a juicio que el menor juzgado había retenido a los presentes, mientras los co-imputados daban muerte a la víctima, el día de la audiencia, el mismo testigo, viene a decir al tribunal que el adolescente es quien da muerte a la víctima. Evidenciando con claridad la violación al principio de imputación, ya que viene a revelar con su testimonio de manera sorpresiva, que fue lo que hizo el adolescente, cuál fue su participación en el hecho y qué hizo después, agregando incluso que luego de que creyeron que le dieron muerte al occiso, es decir, que este cayó al suelo, dice que le quitaron a la víctima varios objetos, entre estos una pistola y un celular, esto lo podemos corroborar en la declaraciones del testimonio del señor Bryan Camacho Fernández, en la página 5 de la sentencia en cuestión. Por lo que si observamos bien dichas declaraciones hay una serie de elementos nuevos que vienen a añadirse, de lo que al parecer la juez de primer grado le da credibilidad, perjudicando al adolescente al mismo vulnerarse su derecho de defensa y a que se presuma su inocencia, pues se divorcian radicalmente de la oferta probatoria que trae la acusación aprobada para el juicio. Circunstancias que advertida por la defensa no fue tomada en cuenta por la juez de primer grado y como su postura, tampoco analiza la Corte a-quo. Y es que el cumplimiento de los requisitos del artículo 19 del Código Procesal Penal y del artículo 69 de la Constitución no se completa con decirle a un individuo que se le investiga en relación a una muerte, es imprescindible que señale, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con identificación específica de su participación, requisito para la admisión de una acusación penal, por el artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal. Sin embargo, del examen de la pieza acusatoria se evidencia que la misma, en cuanto a su estructura, específicamente en el punto relativo a la individualización, es imprecisa; puesto que atribuye de manera genérica hechos punibles respecto de los imputados, sin realizar la clasificación de tiempo, modo y lugar correspondiente, ni su calificación jurídica. Se afecta así, el derecho de defensa del adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, debido a que en la fase de juicio es donde se aclaran aspectos importantes que no se encontraban expuestos en la acusación, es el testigo a cargo del Ministerio Público que viene a revelar con su testimonio de manera sorpresiva, la presunta participación culpable del adolescente. Así las cosas, resulta insuficiente la motivación dada por la Corte a-quo, ya que en su condición de tribunal de alzada, se encuentra en la obligación de tutelar el apego al debido proceso, a través de la decisión sometida a su escrutinio, asegurado el derecho de defensa del procesado y la igualdad de armas de las partes en litis. En igual sentido, incurre en el vicio denunciado, la decisión recurrida, toda vez que entiende adecuada la valoración probatoria dada por la jueza

de juicio, cuando señala que la defensa no lleva razón en su reclamo, pese a haber destacado el recurso de apelación, que el testigo de cargo tenía un motivo para cambiar su declaración, un interés espurio, pues pese a haber sostenido al inicio de su declaración no tener vínculos con las partes, resulta que el señor Bryan Camacho Fernández tiene un vínculo de familiaridad importante con la hermana del occiso, ya que esta es su madrina, esto se puede comprobar en la página 6 de la sentencia de primera instancia. Estando presente la incredulidad subjetiva en la declaración de Bryan Camacho Fernández, uno de los aspectos que debió valorar la juez de fondo y la Corte a-quo ante el cuestionamiento de la defensa, a la hora de hacerle el análisis de credibilidad al testigo, pues el lazo que le une a la hermana de la víctima dejó más que evidenciado que el mismo tiene interés de que resulte condenado el adolescente. Resultando igualmente interesante, en cuanto a la falta de motivación reclamada por el recurrente, el hecho de que el acta de levantamiento de cadáver, auto núm. 7233-2016 que decide sobre la solicitud de orden de arresto, bitácora de fotografías y el informe de autopsia judicial núm. 738-2016, de fecha 15/11/2016, realizada por las Dras. Kitty Domínguez y Johanka Altagracia Pérez, del INACIF. Estas pruebas son certificantes del hecho, pero vinculantes, por lo que su valor probatorio depende de otras. Las mismas no relacionan en nada al adolescente imputado, en virtud de que solo certifican el hecho, del que ha resultado un muerto, pero no quién es el responsable de esa muerte. Por lo que al no atender al reclamo de la defensa en relación a la forma en que fue valorada la prueba, sobre la base de los elementos contenidos en el proceso, deja al hoy recurrente no solo en indefensión, si no también ante la imposibilidad de verificar el juicio del tribunal superior, sobre las cuestiones de índole legal impugnadas. La decisión impugnada lesiona en perjuicio del recurrente el debido proceso de ley, le priva del derecho de defensa a contradecir las evidencias de cargo y deja de lado la presunción de inocencia que pesa en su contra, al no dar importancia a la grosera violación al principio de imputación, ante la inexistencia de una formulación precisa de cargo cuya firmeza acompañara todo el proceso. Negándole la oportunidad de que su caso fuere recibido y decidido, conforme a las reglas de la doble instancia, vigente en nuestro país”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, alega el recurrente, en su único medio, que la decisión de la Corte a-qua lesiona en su perjuicio el debido proceso de ley, le priva del derecho de defensa a contradecir las evidencias de cargo y deja de lado la presunción de inocencia que pesa en su contra, al no dar importancia a la grosera violación al principio de imputación, ante la inexistencia de una formulación precisa de cargo cuya firmeza acompañara todo el proceso, negándole la oportunidad de que su causa fuere recibida y decidida conforme a las reglas de la doble instancia, vigente en nuestro país;

Considerando, que advierte esta Sala que los puntos invocados por el recurrente en su memorial de casación fueron promovidos en su recurso de apelación, estatuyendo la Corte a-qua respecto de los mismos en los términos que se describe más adelante;

Considerando, que en cuanto al informe general realizado por la investigadora pública Rosalía Vargas y que alega no fue admitido para el juicio, y de la falta de conducencia del otro testigo admitido a favor del imputado que colocó al imputado en una condición de desventaja, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“En torno a lo esgrimido en este motivo, referente al informe General núm. 166-2017, de fecha 4/04/2017, el cual fue realizado por la investigadora pública Lic. Rosalía Vargas, presentado como prueba por la defensa; advertimos al igual que la Jueza de primera instancia que “no tiene valor probatorio en virtud de que dicho informe reproduce datos que no son corroborados en cuanto a su veracidad, por otros medios de prueba fehacientes; por lo que el mismo no puede servir de base para establecer la responsabilidad o no del imputado; ...además de que dicha prueba no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano”; criterios que compartimos plenamente, en vista de que el informe no fue corroborado, ni se encuentra dentro de las excepciones de oralidad, que establece el citado artículo 312 del Código Procesal Penal, por tanto no puede ser incorporado al juicio por medio de la lectura, en ese sentido con el mismo no se puede decidir la suerte del proceso, como pretende la defensa, máxime que la defensa desistió del testimonio del señor

Benito de Jesús Tejada Páez”;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la posición de la Corte resulta insuficiente y violatoria al principio de imputación, en razón de que la misma no individualiza la conducta realizada por el adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, no cumpliendo con los requisitos de los artículos 19, 294-2 del Código Procesal penal, y 69 de de la Constitución, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"En el primer motivo del recurso, se argumenta que la acusación presentada por el Ministerio Público no fue conforme con lo que establece la normativa procesal penal, en lo referente a la formulación precisa de cargos, no se individualiza la conducta realizada por el adolescente Carlos Daniel Estévez Durán; al respecto esta Corte, después de examinar la sentencia impugnada, observa, que la defensa del imputado también planteó estos alegatos en primer grado, en procura de que se declarara la absolución del encartado y la Juzgadora rechazó dichas pretensiones, sobre la base de las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone: "Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra"; estimando que: " Una vez analizado dicho artículo y vista la acusación presentada vemos que el Ministerio Público, ha cumplido con la norma legal expuesta precedentemente, toda vez de que informa al imputado Carlos Daniel Estévez Durán, sobre de que debe y tiene que defenderse, haciendo una relación precisa de los hechos y las circunstancias del hecho punible, por lo que ha cumplido el Ministerio Público, con la formulación precisa de cargos contentiva en nuestra norma procesal penal vigente"; razonamiento que compartimos en vista de la acusación de referencia, actuación que figura en la sentencia recurrida y además aportada en el recurso, se evidencia que la misma, como valoró la Jueza de primer instancia cumple con las disposiciones del artículo 19 antes citado, porque le informa al encartado previa y detalladamente de la acusación presentada en su contra, con una relación precisa y circunstanciada del hecho punible, la individualización de su conducta, es decir con identificación específica de su participación; la descripción de los elementos de prueba que la motivan; le indica la calificación jurídica provisional, a fundamentación jurídica de la acusación, disponibilidad de las pruebas y así como el petitorio de dicha acusación. Es decir, que el imputado Carlos Daniel Estévez Durán, fue debidamente informado sobre el hecho punible que se le atribuye en su contexto histórico, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; y las circunstancias del mismo; los medios utilizados, los motivos y los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En ese sentido, se le proporcionó los elementos que le permitieron conocer exactamente de qué se le acusaba y poder ejercer el derecho a defenderse de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra";

Considerando, que en torno a lo planteado en el recurso de apelación, en el sentido de que la pieza acusatoria afecta el derecho de defensa del adolescente Carlos Daniel Estévez Durán y lo dejan en un estado de indefensión, la Corte estableció lo siguiente:

"Que contrario a lo alegado en el recurso, de que "el adolescente Carlos Daniel Estévez se quedó prácticamente en estado de indefensión, ya que esta cuestión de su participación fue aclarada en plena fase de juicio", esta Corte considera, que la acusación presentada por el Ministerio Público, reúne todos los elementos exigidos por la normativa procesal para la formulación precisa de cargos, por lo que no lleva razón la defensa en sus pretensiones, en vista de que el adolescente imputado, como ya señalamos fue informado y conocía exactamente de qué se le acusaba, por tanto estaba en condiciones de ejercer su defensa tanto material como técnica de manera satisfactoria; como realmente lo hizo, según se consigna en la sentencia impugnada y en las diferentes actuaciones que obran en el expediente. En tal virtud, no se verifica el vicio denunciado en el primer motivo del recurso, por lo que procede rechazarlo";

Considerando, que respecto a la falta de motivación en cuanto a las pruebas documentales, por ser las mismas certificantes pero no vinculantes, dicha alzada constató y determinó lo siguiente:

"En lo referente a lo alegado en el segundo motivo del recurso, de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público para fundamentar su acusación y que fueron acogidas en el auto de apertura a juicio, ninguna vinculan al adolescente imputado de manera directa como el posible autor sobre los hechos que se le atribuyen; del análisis

de la sentencia recurrida, esta Corte advierte, que la Juzgadora al valorar los elementos de prueba establece lo siguiente: Prueba Testimonial, que el testimonio del señor Bryan Camacho Fernández, testigo a cargo, es coherente y objetivo, presenta características que apoyan la veracidad y credibilidad, tales como: “a) La descripción y detalle del lugar, describiendo los hechos de manera detallada tal como ocurrieron; b) El contexto donde se produjo el tiroteo donde perdió la vida el señor José Miguel Estévez; señalando de forma amplia dónde, cómo y cuándo ocurrieron los hechos, la forma o medio que usó el imputado adolescente y sus compañeros para cometer los hechos, señalando de manera precisa la actuación de Carlos Daniel Estévez Durán, quien al llegar acompañado de otros tres individuos armados de pistola dispararon varias veces; siendo Carlos Daniel Estévez Durán, el primero en disparar al occiso, quien también lo despojó de su celular, lo que no deja duda que los disparos que hacía el imputado alcanzaron al hoy occiso”. Criterio que compartimos en vista de que no se advierte contradicción en las mismas, sus afirmaciones respecto del imputado son precisas y concordantes, al señalar que junto a sus compañeros fue que cometieron el hecho ilícito, relata la forma y circunstancia en que sucedieron los hechos y en particular la participación del imputado...con las declaraciones del testigo a cargo se comprueba, que las mismas versaron sobre el fin para la cual fue propuesto dicho testimonio, en vista de que prueba la participación del adolescente Carlos Daniel Durán Estévez, conjuntamente con varios adultos, quienes dispararon al hoy occiso, tal y como figura en el escrito de acusación, por lo que no lleva la razón la defensa en sus pretensiones en este sentido”;

Considerando, que continúa estableciendo la Corte a-quá sobre la valoración conjunta y armónica de las pruebas y la falta de motivos invocada por el recurrente:

“1- Que según se consigna en la sentencia impugnada, la Juzgadora corroboró las declaraciones del testigo a cargo, señor Brayan Camacho Fernández, con las pruebas documentales siguientes: El Informe de Autopsia Judicial núm. 738-2016, de fecha 15/11/2016, realizado por las doctoras Kitty Domínguez y Johanka Alt. Pérez, médicas forenses, asignadas al INACIF; estableciendo que el mismo da como conclusión que la causa de la muerte de José Miguel Estévez, fue una muerte violenta por herida de proyectil de arma de fuego de etiología médico legal homicida, el mecanismo de la muerte es choque hipovolémico, forma de producirse la muerte rápida, con tiempo aproximado de muerte de 8-10 horas. El acta de levantamiento de cadáver, de fecha 11 de noviembre del 2016; demuestra que una vez examinado el cuerpo sin vida de la persona arriba detallada el médico (a) forense más arriba mencionado (a), ha procedido a determinar la causa de la muerte por las razones que se indican a continuación: Heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en abdomen y extremidades inferiores; prueba que además de corroborar, como ya señalamos, las declaraciones del testigo a cargo, fue valorada por ser expedida por un perito en la materia; 2- La Jueza de primera instancia, también valoró la Bitácora de Fotografías de fecha 15/11/2016, como ilustrativa de cómo se encontraba el occiso y dónde aparecieron los casquillos de balas; con relación al Auto núm. 7233-2016, que decide solicitud de orden de arresto, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, segundo turno, de fecha 14/11/2016, de la cual infirió que dicho arresto se realizó bajo las disposiciones contenidas en los artículos 224 y 225 del Código Procesal Penal, debido a que está contenida en un acta, de forma escrita, indica el lugar, fecha y hora de su redacción, personas que intervienen y relación sucinta de los actos realizados, prueba documental que por sí sola no vincula al adolescente en la infracción imputada; sin embargo, en armonía con el material probatorio aportado por el ente acusador refieren lo planteado por el testigo a cargo y se complementa con las pruebas documentales y pericial aportadas; 3- Que estas pruebas documentales si bien es cierto son certificantes del hecho, como se alega en el recurso, no menos cierto es que las mismas valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, se determina que su valor probatorio, en la especie, trasciende la categoría de certificantes, debido a que las mismas, principalmente el informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver, precedentemente citados, corroboran las declaraciones del testigo a cargo, señor Bryan Camacho Fernández, como correctamente realizó la Jueza de Primera Instancia; por lo que se comprueba, fuera de toda duda razonable, la participación del adolescente Carlos Daniel Estévez Durán, junto con dos personas adultas llamadas “El Gallo y Camilito”, en el hecho ocurrido el día 11 del mes de noviembre del 2016, aproximadamente a las 8:00 P.M., en el Mini Market Frank, ubicado en la calle primera sector Barrio Nuevo, Pastor Bella Vista, en el cual perdió la vida el señor José Miguel Estévez García, a causa de múltiples heridas por proyectiles de armas de

fuego, forma de producirse la muerte rápida”;

Considerando, que conforme a los motivos expuestos por la Corte de Apelación, se vislumbra que lo argüido por el recurrente en su recurso de casación no son más que meros alegatos, y, por ende, merecen ser rechazados por improcedentes, ya que la decisión recurrida contiene motivos más que suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y los jueces valoraron en su justa dimensión las circunstancias de la causa y las pruebas aportadas aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, llegando a la conclusión de que las pruebas aportadas por el acusador público fueron valoradas en los términos descritos precedentemente, fijan los hechos que comprometen la responsabilidad penal del encartado, hoy recurrente, de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y destruyen la presunción de inocencia de que estaba revestido el mismo, considerando, en tal sentido, idónea y proporcional la sanción impuesta y conforme a lo que estipulan las leyes y los tratados, apreciando además esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicha alzada, en el conocimiento del recurso del estaba apoderada, lo hizo respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y expuso motivos suficientes de porqué rechazó dicho recurso; por lo que no tenemos nada que criticarle a la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria, en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrado en la especie, lo cual escapa del control de casación;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el principio X, sobre la gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Estévez Durán, contra sentencia núm. 473-2017-SEEN-00067, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos ya señalados;

Tercero: Exime el proceso del pago de costas, de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.